

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el día 16 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso por Transacción de la obligación. Igualmente, se le informa que no tiene remanentes.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 891
PROCESO EJECUTIVO S/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00313-00
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por Transacción presentada por la apoderada judicial de la Ejecutante-**COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES-**, coadyuvada por el demandado-**JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU** y la señora OFELIA MARIA VILLA POLO, cónyuge del señor ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU y herederos KENDRA DARIANA y KEVIN JAVIER LUBO VILLA.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto 424 del 25 de marzo de 2022**, se decretó la **interrupción** del proceso, a partir del mandamiento de pago, ordenándose la notificación por aviso de la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, respecto del demandado **ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU**, y se requirió a la Ejecutante-**COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES-** y al Demandado-**JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**, para que informaran sobre la dirección física o electrónica de la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para proceder a su notificación.-archivo 16-.

En cumplimiento al requerimiento, tanto la apoderada de la Ejecutante, como el demandado requerido, expresaron el nombre de la **cónyuge-OFELIA MARÍA VILLA POLO-** y de los **herederos-Kendra Dariana y Kevin Javier Lubo Villa-** del señor **ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU**, con el fin de ser notificados de la existencia del proceso. Por

su parte los citados manifestaron tener conocimiento de la demanda, aceptando la obligación contraída por su progenitor con la entidad demandante, aportando la dirección tanto físicas como electrónica para su notificación, razón por la cual, se **reanudara el proceso** y se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 Ibidem, y en consecuencia operara la notificación por conducta concluyente de todas las providencias.-archivos 22, 23 y 24-.

2. En cuanto, a la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, allegada por las partes, cabe advertir, que la **transacción**, conforme el Art. 2469 del Código Civil, es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Como característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro.

De acuerdo con el Art. 312 del Código General del Proceso, la Transacción es una forma anormal de terminar el proceso, y para que surta efectos jurídicos procesales, se requiere de aceptación judicial.

Conforme se desprende del Art. 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, de otro lado capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato, de ahí que el Art. 2471 *ibídem* exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

También la doctrina ha considerado, que la **transacción** puede presentarse combinado con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se le debe confundir con esos fenómenos oficiales, tales como la Dación en Pago, la Conciliación, el Desistimiento, la Remisión de una Deuda, etc.

La **transacción**, como todo contrato, supone el cumplimiento de cuatro elementos esenciales para la validez y eficacia del actor jurídico: **1.** Que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción-art. 2470 C.C.; **2.** Consentimiento exento de vicios; **3.** Objeto lícito y **4.** Causa Lícita.

En la solicitud que las partes allegaron para la terminación-Acuerdo de Transacción del saldo de la deuda, y revisado el trámite de este proceso, se advierte, que la apoderada de la entidad Ejecutante-*Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI*, tiene facultad para transigir, así como que la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES-**, es el único *acreedor* de los Demandados-**ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU y JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU-**, la transacción recae sobre el pago por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**. Dineros que se

encuentra depositados en la cuenta del juzgado en su totalidad; razones para acceder a la terminación del proceso, conforme el Art. 312 del C.G.P. Además, se encuentra el contrato de transacción ajustado al derecho sustancial, y haberse celebrado por todas las partes y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por **Auto No. 1814 del 13 de octubre de 2021**, sobre el embargo y retención del salario que devengan los señores **ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU y JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**, en Carbones el Cerrejón de la Ciudad de Bogotá. Y se dispondrá la entrega del título base de ejecución por la parte ejecutante a favor de los demandados personalmente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**

RESUELVE:

1°.- TENER a la cónyuge-OFELIA MARÍA VILLA POLO- y a los Herederos-Kendra Dariana y Kevin Javier Lubo Villa- del Causante-Demandado-ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU- como notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, el auto que libró mandamiento de pago, a partir del día que se notifique esta decisión. **Sin** necesidad de otorgar, el término de tres (3) días para retirar copias de forma magnética, ante la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2°.- ACEPTAR el contrato de transacción suscrito el **14 de junio de 2022** por la apoderada judicial-*Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI*- de la Ejecutante **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES**, el Demandado-**JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**, y la *cónyuge-OFELIA MARÍA VILLA POLO- los Herederos-Kendra Dariana y Kevin Javier Lubo Villa-* del **Causante-Demandado-ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU-**, consistente en el pago de la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, con los dineros descontados al demandado-**JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU-**.

3°.- DECLARAR terminado por transacción el Proceso Ejecutivo propuesto por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES** contra los señores **ANASTACIO SEGUNDO LUBO JUSAYU y JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**.

4°.- ORDENAR la cancelación del embargo decretado en el **numeral 5° del Auto No. 1814 del 13 de octubre de 2021. Comunicar al Pagador de la Empresa CARBONES EL CERROJÓN, en la ciudad de Bogotá.**

5°.- ORDENAR la entrega de la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, a la Ejecutante-**COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES**. Dineros descontados al demandado **JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**. **Comunicar al Banco Agrario de Colombia S.A.**

6°.- ORDENAR el fraccionamiento a que haya lugar, haciendo entrega a la parte ejecutante en la proporción descrita en el numeral 5 y el excedente al señor **JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU**, así como los que llegaren con posterioridad a este proveído.

7°.- ORDENAR la entrega del *Pagare No. 1564322*, que sirvió de título ejecutivo, suscrito por las partes, por valor de **trece Millones seiscientos doce mil ochocientos pesos (\$13.612.800)**, por la parte ejecutante a favor del **demandado-JOSÉ IGNACIO LUBO JUSAYU, personalmente**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto.

8°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae2b0b252815c6d97687bccfe91f5ee8a0579b554459b6994801b2f3829528**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>